--- Trelew, de marzo de 2015.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 42/45, el recurso de apelación de fs. 52, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 53, el memorial de agravios de fs. 54/58, la contestación del traslado a fs. 63/64, y----------

--- --- **CONSIDERANDO:**----------

------ --- I.- Que la jueza *a quo* por la resolución de fs. 42/45 decidió rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado, mandó llevar adelante la ejecución por la suma que indicó, con más los intereses a la tasa que señaló, reclamó el pago de la tasa de justicia e impuso las costas al demandado perdidoso, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.----------

----- Para decidir así, consideró la aplicación de la Ley 24.462; la conformación del título ejecutivo correspondiente al certificado de deuda de cuotas y contribuciones sindicales a cargo de los empleadores, en función de lo previsto en la Ley 23.660; la vía ejecutiva para el caso; la ausencia de denuncia de irregularidad formal extrínseca del título por parte de la ejecutada; la excepción de falta de legitimación pasiva que invocó por no tener empleado afiliado al sindicato ejecutante como un cuestionamiento a la causa del título, inadmisible en el proceso ejecutivo; y, finalmente, expresó el carácter de cosa juzgada formal que importa el pronunciamiento, revisable en juicio de conocimiento posterior.-----

---- II.- Contra esa decisión se alzó el ejecutado a fs. 52, y concedido que fue el recurso a fs. 53 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 54/58.----------

---- En lo conducente señaló, sintéticamente, que la sentencia por infundada es arbitraria; y que el título ejecutivo carece de los requisitos legales para su ejecución.----------

--

--- Para ello sostuvo que no se cumplió con el procedimiento para determinar deudas de cuotas sindicales de personal no afiliado al gremio; invocó el art. 38 de la Ley 23.551 y la inexistencia de la resolución que allí se prevé; cuestionó la afirmación de la jueza *a quo* sobre la ausencia de denuncia de irregularidades y la falta de prueba de la afiliación sindical de su empleado; contrapuso que es el sindicato ejecutante quien no acreditó que tal empleado sea su afiliado, y señaló que la liquidación de deuda no identifica a persona alguna. Agregó que la Ley 24.642 corresponde a los trabajadores afiliados. Citó jurisprudencia que estimó aplicable. Sobre esta base, solicitó que se revoque la decisión de grado rechazándose la acción con costas.----------

----- III.- A fs. 63/64 contestó el recurso la actora. Solicitó que se rechace el recurso y señaló que el certificado de deuda que conforma el título ejecutivo se funda en el art. 5º de la Ley 24.642; su parte acreditó el cumplimiento de los requisitos de los arts. 525 y sig. del C.P.C.C.; el apelante se equivoca al cuestionar la causa de la obligación y resultan inoponibles las cuestiones extracartulares; citó jurisprudencia que estimó aplicable; descartó que la resolución recurrida sea arbitraria, pues consideró que de su lectura surge la fundamentación legal suficiente; las afirmaciones de la recurrente no se

dirigen a cuestionar el razonamiento de la jueza de grado; el apelante se remite a reiterar los

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

argumentos de su excepción. En suma, sostuvo que el título ejecutivo cumple las formalidades exigidas para ser tal y no corresponde discutirlo.----------

---- IV.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 42/45 por las siguientes razones.----------

--- 1. En rigor, la apelación del recurrente gira entorno a tres cuestiones: tachó de arbitraria la sentencia de grado porque –a su entender– adolece de fundamentación; el título ejecutivo, dice, no satisface los recaudos legales, en particular porque no se cumplió el trámite del art. 38 de la Ley 23.551; y no resulta aplicable la Ley 24.642 porque su empleado, según pretende, no se encuentra afiliado al sindicato ejecutante.----------

-- --- De este modo, corresponde expedirse en primer lugar sobre la arbitrariedad, pues, de existir, no habría sentencia propiamente dicha (conf. C.S.J.N., 24/04/2001, Fallos 324:1344 y sus citas).----------

-- --- 2. Así, vista la resolución de fs. 42/45 recurrida, se advierte que no exhibe el vicio de arbitrariedad que le endilgó el quejoso, en tanto que –más allá de su grado de acierto o error– sustentó una interpretación posible de los hechos a la luz de las normas vigentes aplicables al caso. Lo cual permite descartar su cuestionamiento como acto judicial inválido.----------

--- Esta Sala tiene dicho, al respecto, que no cabe alegar que la sentencia carece de fundamentos cuando de su texto se desprende inequívocamente la disposición aplicada (confr.: C.S.J.N., Fallos 277:310; y esta cámara en su composición de sala única c. 11.425, S.D.L. nº 4 1995; c. 11.556, S.D.L. nº 41 de 1995; c. 12.022 S.D.L. nº 106 de 1995; éste tribunal por su Sala “A” en las c. 13.091, S.D.C. nº 23 de 1998, c. 578/09 S.D.C. 27/09; c. 316/12, S.D.F. nº 03 de 2013, voto de los Dres. Velázquez y López Mesa).----------

--- 3. Descartada la tacha de arbitrariedad, cabe considerar ahora el cuestionamiento al título ejecutivo, en relación con el art. 38 de la Ley 23.551 y la Ley 24.642.----------

-- --- Al respecto, cabe señalar que –por las constancias de autos– el título ejecutivo se conformó, fundamentalmente, invocando los términos de la Ley 24.642 de 1996 (fs. 8). Esta norma regula el procedimiento de cobro –y de ejecución o apremio del certificado de deuda para el caso de incumplimiento– por el cual una asociación sindical puede percibir la cuota de contribución gremial que corresponde por el afiliado y que retiene su empleador.----------

--- --- El mentado título ejecutivo o certificado de deuda de contribución sindical, por remisión expresa del art. 7º de la Ley 24.642, debe satisfacer las previsiones de la Ley 23.660 de 1989, y por ésta los de la Res. 475/90 del Instituto Nacional de Obras Sociales,

que reglamenta su art. 24 y determina los requisitos esenciales de la conformación del certificado de deuda ejecutable.----------

--- --- De las constancias de fs. 4/7 surge que los certificados de deuda en cuestión emitidos por la actora cuentan con todos los elementos de forma esenciales; a saber: denominación de la asociación sindical reclamante, nombre y apellido o razón social del deudor, domicilio del deudor, detalle de deuda (importe reclamado e intereses, y monto total) efectuado en planilla, fecha de vencimiento para el pago, referencia expresa al acta de inspección que la justifica, lugar y fecha de expedición del certificado, firma y sello del representante de la asociación reclamante (conf. arts. 5º y 7º, Ley 24.642, por remisión al art. 24 de la Ley 23.660 y los arts. 1º y sig. de la Res. 475/90-INOS), siendo hábiles para su cobro por la vía del apremio.----------

---- Consecuente con lo anterior, el art. 8º de la Ley 24.642 de 1996 derogó toda otra norma que se oponga al procedimiento de cobro y de ejecutivo o apremio que regula esta ley. Con lo cual, la invocación que efectuó el recurrente del art. 38 de la Ley 23.551 de 1988, y del procedimiento que instituía esa norma, no resulta aplicable en la especie. En consecuencia corresponde rechazar el agravio consecuente.----------

---- 4. En el contexto del proceso ejecutivo, la defensa de que el empleado no resulta afiliado al sindicato ejecutante para descartar la aplicación de la Ley 24.642 e inhibir la validez de los certificados de deuda [además de que importa plantear una cuestión de encuadre sindical o de convencionalidad, ajena por principio a esta instancia ejecutiva, y de que avanza sobre la causa de la obligación reclamada, de modo inadmisible por la desnaturalización del proceso ejecutivo que conlleva (doc. arts. 549, inc. 4º, y 661 del C.P.C.C.; esta Sala en la c. conf. 288/10, S.I.E. nº 28 de 2010; Colombo~Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. V, pp. 145146)], no tiene en autos más fundamento que la manifestación unilateral de la parte ejecutada (fs. 31/32), con base en la declaración extrajudicial del empleado cotizante (fs. 29).----------

--- Sobre esta declaración del empleado y su atendibilidad o poder convictivo, no puede soslayarse que faltó la ratificación de su contenido con las formalidades propias de la testimonial, de modo de salvaguardar los principios de bilateralidad y legalidad probatoria, y que, por ello, carece de eficacia probatoria en el proceso (doc. art. 382, C.P.C.C.; arts. 1026 y 1031, Código Civil; confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1.960-V-225, 1.966-I-250; esta Cámara, c. 10.218, S.D.C. nº 22 de 1993; c. 12.344, S.D.L. nº 73 de 1997; c. 13.743, S.D.L. nº 128 de 1998; c. 17.203, S.D.L. nº 25 de 2001; c. 18.789, S.D.C. nº 35 de 2003; citados en c. 19.512, S.D.C. nº 22 de 2004, voto del Dr. Velázquez, entre otras).----------

--- No obstante lo anterior, también cabe señalar que la ejecutada no arrimó otros elementos a la causa (cuando tiene la carga de la prueba de su excepción: art. 554, C.P.C.C., conf. Colombo~Kiper, “Código”, cit., T. V, p. 173) que permitan considerar una solución diferente. Ello así, en tanto pudo, por ejemplo, y dicho esto *obiter dicta*, adjuntar los recibos de sueldo del empleado cotizante, donde conste que efectivamente realiza

los aportes de ley al sindicato que dice ser el de su afiliación (conf. esta Sala en la c. 14.538/97, S.D.L. nº 141 de 1998, voto del Dr. Manino); pues con ello, en principio, hubiera permitido considerar una alternativa para el caso (conf. C.S.J.N., 17/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/31647/2014). Y el recurso en examen no mejora su posición.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 5. En suma, asumiendo la facultad que compete a los magistrados (de calificar autónomamente la realidad fáctica para subsumirla en las normas aplicables, conf. C.S.J.N., 15/05/2001, Fallos 324:1590; doc. art. 165, inc. 6º del C.P.C.C.; esta Sala en la c. 168/11, S.I.E. nº 27 de 2011) tenemos que: al ejecutante le basta con presentar el título ejecutivo, éste reúne los recaudos legales, ellos, extrínsecamente, no fueron cuestionados por el ejecutado, quien fundó su defensa en una norma inaplicable y en la invocación de un hecho que, por toda prueba, se basó en una declaración extrajudicial sin eficacia probatoria, el juez de grado resolvió en forma correcta la excepción de autos, y, en este contexto, el recurrente no demostró que la sentencia de grado sea arbitraria ni que el reclamo sea improcedente.----------

--- --- V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (arts. 70 y 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. S. V. (patrocinante del ejecutante) en el 0,65% incluyendo el plus procuratorio, y los del Dr. A. L. T. (apoderado del ejecutado) en el 0,17% y los de su patrocinante Dra. M. T. en el 0,5%, calculados todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde regular al Dr. V. la suma de 11,8 Jus ($5.581) y a la Dra. T. 8 Jus ($3.916) y al Dr. T. el 35% de lo que le corresponde a su patrocinante.----------

--- --- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 42/45 por las razones expresadas.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---- Regular los honorarios del Dr. D. S. V. en el 0,65%, incluyendo el plus procuratorio, los del Dr. A. L. T. en el 0,17% y los de la Dra. M. T. en el 0,5%, calculados todos de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; siempre que el resultado sea superior al mínimo legal, caso contrario corresponde los importes expresados en el Consid. V.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº

17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO